

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos Rit O-403-2017, del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, caratulados “Bravo con Municipalidad de Maipú”, por sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho se acogió la demanda por la cual se solicitó la declaración de existencia de relación laboral entre las partes e injustificado el despido, pero la rechazó en lo concerniente a la petición de aplicación de la sanción contemplada en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

En contra del último acápite del fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad que fue desestimado, con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, por una sala de la Corte de Apelaciones de Talca.

Respecto de dicha decisión, el actor dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que esta Corte lo acoja y lo falle conforme a derecho.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando en relación a la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que el recurso solicita se unifique la jurisprudencia reprochando que se haya rechazado la aplicación de la sanción de la nulidad del despido, no obstante haberse acreditado que el empleador no enteró las cotizaciones previsionales pertinentes, lo que contraría la interpretación contenida en las sentencias que acompaña para su contraste, correspondientes a las dictadas en las causas N° 23016-18, 8659-18 y 599-15 de esta Corte, en las cuales, afirma, se contiene la tesis correcta, esto es, que es procedente la aplicación de la sanción de nulidad del despido atendido el carácter declarativo del fallo que reconoce la existencia de un vínculo laboral, el cual, por lo tanto, considera una situación jurídica previa, de modo que desde que aquella existe se hacen exigibles las obligaciones relativas a dicha situación, entre ellas, la del pago de cotizaciones



previsionales, por lo que el incumplimiento de tal deber hace procedente la sanción que contempla la ley.

Tercero: Que la sentencia impugnada, por su parte, en lo pertinente, resolvió la controversia argumentando que, en la especie, no se verifica la infracción de ley denunciada, validando la decisión del grado, que concluyó que no procede la punición en referencia, desde que se trata de una cuestión extremadamente controvertida que genera una duda razonable y justificada en el empleador respecto del régimen laboral que lo unía con el actor; por otro lado, cita jurisprudencia de esta Corte, en el sentido de que en este tipo de casos concurre un elemento que desnaturaliza la sanción de la nulidad del despido, y que la hace inaplicable en los casos que el empleador es un órgano público que efectuó una contratación a honorarios apoyado en un precepto legal que lo autoriza a ello.

Cuarto: Que, como se observa, se constata la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de la materia de derecho debatida, sin embargo, esta Corte considera que no procede unificar jurisprudencia, por cuanto, aunque con otros fundamentos, coincide en la decisión de rechazo de la pretensión relativa a la materia de derecho propuesta.

Quinto: Que, en efecto, esta Corte ya se ha pronunciado sobre el asunto en cuestión, señalando que si bien es indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, la regla general en esta materia es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido en el caso de constatarse el hecho de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base.

Sin embargo, dicha conclusión varía cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado – entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, pues, a juicio de esta Corte, en tales casos, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la sanción en comento, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios la existencia de una relación



laboral, que justifica la punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Sexto: Que, por otro lado, la aplicación –en estos casos–, de la sanción referida, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad del actor.

Séptimo: Que, de este modo, aunque introduciendo un argumento diverso, el fallo impugnado acierta en la aplicación del artículo 162, incisos quinto a séptimo del código laboral, al rechazar el recurso de nulidad deducido en contra del de base en el punto traído a discusión, por cuanto no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, por lo que corresponde rechazar el recurso que se analiza.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de veintidós de abril de dos mil diecinueve, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Talca, que rechazó el recurso de nulidad interpuesto contra el fallo pronunciado por el Juzgado de Letras del Trabajo de dicha ciudad, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Se previene que el ministro señor Silva Cancino, concurre a la decisión adoptada, pero teniendo para ello presente, que la controversia central de la cuestión discutida no se vincula propiamente con la naturaleza de la sentencia, esto es, de si es declarativa o constitutiva. El punto es diverso, tal como mantuvieron las partes la relación antes del despido, más allá de sus características, ninguna pareció entender que la demandada debía descontar de la



remuneración (u honorario) la cotización respectiva. Y aun cuando así lo hubieran entendido, así no se condujeron, que es lo que cuenta para el derecho. El artículo 162 del Código del Trabajo, parte de la base de que esta obligación existe, no de que surja de una relación indisputada pero que puede disputarse y por ende, develarse como una relación laboral. Lo que tanto el artículo 13° de la Ley N°17.322 como el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, razonan, es castigar la apropiación o distracción de los dineros provenientes de las cotizaciones que se hubieren descontado de la remuneración del trabajador, lo que en este caso no ha ocurrido. Por otro lado, el artículo 3° de este último cuerpo legal citado, establece una presunción de derecho de que se han efectuado los descuentos por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Y en caso de omisión por parte del empleador, la ley dispone que será de su cargo el pago de las sumas que por este concepto se adeuden. Esto es lo que prevé la ley para el caso de omisión y aquello lo que presume la ley si se han pagado las remuneraciones. Además, el artículo 19 del ya referido Decreto Ley N° 3.500, establece el modo en que deben declararse y pagarse las cotizaciones, señalando plazos que, obviamente la demandada no estaba en condiciones de cumplir, para que se fueran generando las distintas consecuencias, una de las cuales, la más gravosa es la que establece el artículo 162, inciso séptimo, del Código del Trabajo.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Chevesich, quien fue de opinión de acoger el arbitrio propuesto, en razón de las siguientes consideraciones:

1° Que el meollo de la discusión gira en torno a la procedencia de la sanción prevista en el artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo, en el caso que la relación laboral existente entre las partes haya sido declarado sólo en el fallo del grado.

2° Que, al respecto, se debe recordar, que de acuerdo a la modificación introducida por la Ley N° 19.631 al artículo mencionado, se impuso al empleador la obligación, en el caso que proceda a despedir a un trabajador, de mantener íntegramente pagadas sus cotizaciones previsionales, de lo contrario, dicho despido carece de efectos –es nulo–, correspondiendo entonces que el empleador, no obstante la separación del trabajador, siga pagando las remuneraciones y capítulos pertinentes hasta que se subsane el incumplimiento referido, convalidando el despido.



3° Que, conforme fue el criterio mayoritario de esta Corte, hasta hace poco, la procedencia de tal obligación, atendida la naturaleza declarativa de la sentencia que reconoce la existencia de un vínculo de trabajo, no depende de sí el empleador retuvo o no lo correspondiente a las cotizaciones de seguridad social, ni tampoco a la naturaleza jurídica del empleador, por lo tanto, procedía acoger el recurso, invalidar el fallo de base en el extremo referido, y dictar sentencia de reemplazo que declare que la demandada también queda obligada al pago de los emolumentos devengados desde la separación del trabajador hasta la convalidación del despido.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 14.279-19

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y el ministro suplente señor Jorge Zepeda A. Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veinte.



En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

